Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 29 de octubre de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

2°) Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las Competencias "Mevaterapia SA" (Fallos: 348:680) y "Pimienta Sánchez" (Fallos: 348:719).

3°) Que los fundamentos expuestos en el acápite III del dictamen elaborado en la causa, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 12, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 2, por intermedio de la Sala II de la cámara de apelaciones de dicho fuero.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 2 y el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 12 discrepan respecto de la competencia para conocer en esta demanda de daños y perjuicios por el incumplimiento de un contrato de transporte aéreo de pasajeros (fs. 75, 76 y 78 del expediente digital que se citará en adelante).

El juez federal declinó entender, por remisión al dictamen del fiscal, fundado en que se trata de un conflicto entre particulares regido, *prima facie*, por normas de derecho mercantil ordinario –art. 43 *bis*, decreto-ley 1285/58– (ver fs. 73/74 y 75).

Por su parte, el juez comercial resistió la radicación basado en que el derecho aeronáutico rige las actividades directa o indirectamente vinculadas con el empleo de aeronaves, aun cuando se relacionen con normas de derecho común (arts. 198, ley 17.285, y 63, ley 24.240). Sobre esa base, ponderó que, al perseguir el reclamo el reintegro de lo abonado por la compra de pasajes aéreos, lo que se vincula con la actividad de una transportadora, es ajeno al fuero –art. 42, inc. b), ley 13.998– (fs. 76).

Ratificada la declinatoria por el tribunal de origen, remitió el pleito a la cámara foral, la que, a su vez, lo elevó a la Corte fundada en el precedente "José Mármol" (fs. 78 y 79).

En ese estado se confirió vista al Ministerio Público Fiscal (cfr. fs. 80).

–II–

Sin perjuicio del criterio expresado por la Procuración General en el dictamen del 15 de marzo de 2016, emitido en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol n° 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia", en virtud de la vista conferida y de lo resuelto por la Corte el 12 de junio de 2018 en el

citado precedente (Fallos: 341:611), corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

–III–

Para esclarecer las cuestiones de competencia debe estarse, en primer término, al relato de los hechos contenido en la demanda y, después, en tanto se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación jurídica existente entre las partes (ver Fallos: 340:815, "Brusco"; 344:776, "Pérez"; y 345:800, "Ford Argentina SCA").

En la causa, la actora reclama el reintegro de lo abonado y los daños y perjuicios por el incumplimiento en el que habría incurrido Atrápalo S.R.L., a partir de la reprogramación de un vuelo desde Ushuaia a Buenos Aires dispuesto para el 14 de septiembre y concretado el 20 de septiembre de 2024, lo que le acarreó la pérdida de un tramo a Río de Janeiro pactado para el 15 de septiembre de 2024. Señala que ambos boletos, ida y vuelta, fueron adquiridos a través de la demandada. En ese ámbito, solicita que se le reconozca el valor de los servicios turísticos pagados y cancelados de forma unilateral por la compañía, así como el daño moral y punitivo. Funda su derecho, principalmente, en la ley 24.240 y en el Código Civil y Comercial (fs. 2/71).

En ese marco, advierto que le asiste razón al señor fiscal pues, en el estado actual, el planteo remite a la inobservancia de obligaciones surgidas de un convenio pactado entre la demandante y una sociedad comercial que actúa como agencia de viajes, sin que se encuentre codemandada una aerolínea (CSJN en autos S.C. Co. 442. XLIX, "Texido, Juan Ignacio c/ Despegar.com.ar SA s/ incumplimiento de contrato", sentencia del 26 de marzo de 2014; y CCF 14787/2021/CS1, "Carnevale, Rodrigo c/ Despegar.com.ar SA s/ incumplimiento de contrato", sentencia del 8 de noviembre de 2022, en lo pertinente).

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En consecuencia, en el contexto en el que fue iniciada la acción no se halla directamente comprometida la inteligencia de la legislación aeronáutica, de naturaleza federal (CSJN en autos CIV 13272/2018/CS1, "Borgna, Pablo Sebastián c/ Aerolíneas Argentinas S.A. s/ acción declarativa", sentencia del 22 de agosto de 2019; y COM 024200/2023/CS1, "Smoilis, Ariel y otros c/ Despegar Com Ar SA s/ daños y perjuicios", sentencia del 4 de noviembre de 2025; entre varios otros).

Cabe recordar que atañe a los jueces federales entender en un proceso, por razón de la materia, sólo cuando el derecho que se pretende hacer valer está directa e inmediatamente fundado en un artículo de la Constitución Nacional, de una ley federal o de un tratado (cfse. art. 2, inc. 10, ley 48; y doctrina de Fallos: 306:1363, "Caratolli; y 330:1103, "Coihue SRL"), situación que no se configura en el *sub lite*.

–IV–

Por lo expuesto, dentro del limitado ámbito cognoscitivo en el que se deciden estos conflictos sobre la competencia, considero que la presente causa debe remitirse al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 12, a sus efectos.

Buenos Aires, 25 de septiembre de 2026.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2026.09.25 12:43:04 -03'00'